

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000745

Director: Periodista LISANDRO QUESADA



AÑO CXIII TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, SABADO 2 DE DICIEMBRE DE 1989

NUM. 26.000

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 184-89

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es de suma importancia implementar acciones tendientes a fortalecer y aumentar la capacidad económica y productiva de las sociedades mercantiles, constituyendo un mecanismo idóneo para lograrlo incentivar el ahorro interno de las empresas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, en lo referente a la aplicación del gravamen proporcional del cinco (5%) por ciento en concepto de dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o de reservas que se capitalicen, provoca actualmente una merma en las sociedades mercantiles y desincentiva su fortalecimiento.

CONSIDERANDO: Que es necesario aumentar la capitalización de utilidades o de reservas de las sociedades mercantiles para incrementar la creación y el volumen de títulos valores que eventualmente y potencialmente podrán ser negociados en la bolsa de valores.

CONSIDERANDO: Que este impuesto obstaculiza al sistema bancario para exigir la transferencia de utilidades no distribuidas a capital para fortalecer la bancabilidad de las sociedades mercantiles.

POR TANTO,

D E C R E T A :

Artículo 1.—Reformar el Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformada por el Decreto Nº 345, del 7 de junio de 1976, el que se leerá así:

“ARTICULO 25.—Los ingresos percibidos por las personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliados en el país, en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o de reservas, están gravadas con una tarifa proporcional de 10%. En este caso, los ingresos estarán excluidos del gravamen establecido en la escala progresiva del Artículo 22 de esta Ley.

Los dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o de reservas que hubieren sido gravados, de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, no estarán afectos a nuevo tributo al momento en que la persona jurídica receptora de los mismos, distribuya a su vez, dividendos o cualquier otra

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 184-89
Noviembre de 1989

A V I S O S

forma de participación de utilidades o de reservas. Para tal fin, las personas jurídicas llevarán cuenta separada de las cantidades que reciban por dicho concepto, con indicación del origen a que corresponda.

Queda expresamente exento del pago de cualquier impuesto, la capitalización de reservas o utilidades.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS ORBIN MONTOYA

Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1989.

JOSE SIMON AZCONA HOYO

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Carlos Falck Contreras